

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00252-00
Demandante	Lucely Soto Lemos
Demandado	Gregorio Rojas Castaño
Auto No.	936

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar escrito de subsanación, respecto de todos los puntos indicados en el auto 890 del 12 de octubre de 2023.

Luego de revisados el escrito de demanda y los anexos que la acompañan, al igual que el escrito de subsanación, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso liquidatorio, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 523 del C.G.P.) en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, al interior del escrito de la demanda, el apoderado judicial solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble relacionado como activo de la sociedad conyugal, sin embargo, observa el Despacho que no es procedente resolver la solicitud favorablemente, como quiera que al revisar el certificado de instrumentos públicos aportado como anexo de la demanda, se observa que el bien se encuentra afectado a vivienda familiar, situación que hace que el mismo sea inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 y por consiguiente no sea procedente ordenar el secuestro en concordancia con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **LUCELY SOTO LEMOS**, en contra del señor **GREGORIO ROJAS CASTAÑO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso LIQUIDATORIO, conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado **GREGORIO ROJAS CASTAÑO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual, **a cargo de la parte actora** se le deberá enviar a la dirección física de notificaciones del demandado, copia de la demanda y anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de esta providencia acompañada de oficio en donde se le indique que lo está notificando, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de esos documentos y que los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente al recibo de la notificación, conforme lo disponen los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 523 del Código General del Proceso.

La parte actora deberá aportar al Juzgado la constancia del perfeccionamiento de la notificación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble relacionado como activo de la sociedad conyugal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 188
26 de octubre de 2023
LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94567852a5cf98c1c395cea0e82673f2d37f743b31f1002990aa05104f4a144**

Documento generado en 25/10/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>